



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00300-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **Admitir** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por conducto de apoderado judicial por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PANELA COLOMBIA S.A.S.**

2.- Tramítase el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

4.- Reconózcase personería a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00319-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por conducto de apoderado judicial por **FLR OBRAS CIVILES & SUMINISTROS S.A.S.**, contra **CONSORCIO CONEXIONES BOGOTÁ hoy CONSORCIO INTERCONEXIONES E.A.B.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso.

4.- Previo a decretar las medidas cautelares de - Inscripción de la demanda, solicitada en la demanda apórtese la caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería al abogado REINEL PITA HERRERA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00224-00

Con fundamento en lo normado por el artículo 286 Código General del Proceso, y de acuerdo con la solicitud de la parte demandante del 15 de junio de 2023, se advierte la necesidad de efectuar una corrección al auto del 11 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, comoquiera que el título valor base de la ejecución se identifica con el nro. 1081391 y no, como se indicó en el auto a corregir, con el nro. 1031124206. Así las cosas, se procederá a corregir lo pertinente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendado el 11 de junio hogaño. En tal sentido, este quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del Banco

Davivienda S.A. contra la Ruber Hernando Buitrago Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el pagaré nro. **1081391**:

1.1) \$658.911.715 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.2) \$46.327.109 m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados.

1.3) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones del auto de 11 de junio de 2023 que trata esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado electrónico No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00335-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- Admitir** la presente demanda de venta de cosa común o proceso **DIVISORIO** instaurado por conducto de apoderada judicial por **JOSE ANTONIO AZAEL FORERO VELANDIA y HENRY ORLANDO FORERO VELANDIA** contra **MARLENY FORERO VELANDIA**.
- 2.-** Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- 3.-** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- 4.-** Inscribase la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-645068. Oficiese.
- 5.-** Reconózcase personería al abogado JOSE NICOLAS FORERO CELY como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00323-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 370096418. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00328-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 001. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00305-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 004. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio once de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00317-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 4144890002049461, 19778051 y 207410166477. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00331-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00333-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a dirigir la demanda contra todas y cada una de las personas que figuran actualmente como propietarias del bien inmueble objeto de usucapión. Téngase en cuenta que según lo consignado en el aludido documento, el inmueble registra otros titulares de dominio.

2) Apórtese al proceso el Certificado especial de que trata el numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso, con una fecha no mayor a treinta (30) días de expedición.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00337-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 05700007500489643. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
- 2) Aportes al plenario Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de la lid con una fecha no mayor a treinta (30) días de expedición.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00341-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 655920534, 658725134, 758277722 y 8300744169. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00245-00

Como quiera que, aunque la demanda no fue subsanada en tiempo, lo cual constituiría una causal de rechazo de la demanda, en observancia de los pronunciamientos del honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien, desde providencia del 1 de octubre de 2020, indicó que no es necesario solicitar el título valor original para la admisión de la demanda ejecutiva¹, y dado que se reunieron los demás requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Inversiones Surtioriente S.A.S.** en contra de **CI Procesos Industriales Marinos S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 001**, del 13 de septiembre de 2022:

1.1. \$255.782.810m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **Juan David Castro Montoya** como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

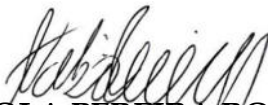
¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL. Auto. (1, octubre, 2020). M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNÍQUESE esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00261-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio proferido el 30 de mayo de 2023, toda vez que no se adosó el título báculo de la acción, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00269-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio proferido el 14 de junio de 2023, toda vez que no se adosó el título báculo de la acción ni se acreditó el envío del mensaje de datos, requisito de la Ley 2213 de 2022 para acreditar el otorgamiento del poder, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00272-00

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 22 de junio de 2023 en contra del auto del 15 de junio que negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante **Pint Pharma Colombia S.A.S.** en contra de **Hemoplife Salud S.A.S.**

I. Antecedentes

Mediante escrito de demanda del 30 de mayo de 2023, la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor con base en una serie de facturas allegadas como anexo a la demanda. Las facturas que constituían base de la ejecución se trataban de “facturas electrónicas de venta” y cada una obedecía, de acuerdo con la ejecutante, a productos ofrecidos a la empresa ejecutada.

Esta demanda, sin embargo, fue negada a través de auto del 14 de junio de 2023 por este despacho. En la parte motiva del auto, se expuso que las facturas electrónicas no cumplían con la normativa vigente para la época de expedición — Resolución 000042 de 2020, de la Dian— y que, adicionalmente, la constatación de los demás requisitos era compleja, en la medida en que, a pesar de tratarse de facturas electrónicas de venta, se allegó una serie de copias escaneadas de las impresiones de dichas facturas.

Ante esta situación, la demandante interpuso recurso de reposición el día 22 de junio de 2023. A su juicio, el presente despacho no debió negar el mandamiento en la medida en que dichas facturas contaban con un código CUFE para validar la autenticidad de la factura, así como con todos los requerimientos solicitados en la Resolución 000042 de 2020, razón por la cual, indica, dichas facturas contaban con una representación gráfica en lugar de la firma.

II. Consideraciones

Le corresponde a este despacho determinar si, de acuerdo con los reparos formulados por el recurrente, hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en su lugar, admitir la demanda presentada por el recurrente. Desde ahora, se anticipa que no se revocará el auto recurrido, dado que, a pesar de lo indicado en el recurso de reposición objeto de este escrito, la prueba documental allegada no logra acreditar con suficiencia los requisitos de la Resolución 000042 de 2020, mientras que los nuevos anexos no son suficientes para dar cuenta de la autenticidad de las facturas.

Es pertinente recordar, como se hizo en el auto del 14 de junio de 2023, que los requisitos para la expedición de facturas electrónicas aplicables al presente caso están en la Resolución 000042 de 2020, expedida por la Dian, los cuales son los siguientes:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquiriente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquiriente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirientes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos

inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.¹

¹ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Resolución nro. 000042. (05, mayo, 2020). Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.

Ahora bien, atendiendo a los motivos expuestos en el recurso de reposición, se encuentra que la disputa no está relacionada con la norma aplicable sino con el efectivo cumplimiento de dichos requisitos por parte de los títulos valores allegados. Y, ciertamente, aun con lo agregado en el recurso interpuesto por el accionante, no encuentra este despacho motivo alguno para distanciarse de lo indicado en el auto mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

Recuérdese que, entre otras cosas, se indicó que uno de los motivos por los cuales no se concluyó que las facturas indicadas como base del mandamiento ejecutivo cumplieran con los requisitos reglamentarios para ser consideradas como tales fue que no fueron allegadas de forma tal que la firma digital pudiera acreditar la firma electrónica. Sin embargo, este defecto también afecta otros requisitos, tales como la posibilidad de verificación de las facturas a través del código QR del que habla el numeral 16 del artículo citado.

A pesar de ello, el recurrente se limitó a adjuntar capturas de pantalla para acreditar la trazabilidad del envío de las facturas, cuando lo que se pone en duda no es su envío sino la integridad de los documentos. De igual forma, aun cuando de las capturas enviadas podía inferirse la posibilidad de conseguir las facturas en un formato digital, estas no fueron aportadas.

Por todo lo expuesto, entonces, y teniendo en cuenta que estos defectos debieron haber sido previstos a la hora de presentar la demanda, el despacho confirmará el auto recurrido. En esta medida, de acuerdo con lo anteriormente expuesto el despacho,

Resuelve:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído adiado el 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación deprecada en el efecto suspensivo. Para lo cual, se **ORDENA** la remisión del proceso por secretaría para que se surta la alzada a la mayor brevedad posible.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior
providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00256-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio proferido el 31 de mayo de 2023, esto es aportar el título, teniendo en cuenta que las copias allegadas del título base de la ejecución no tienen suficiente claridad para predicar de ellos los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso, con fundamento en el artículo 90 ibídem, el juzgado

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00289-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de **María Lorena Correa Posada, Juan Francisco Correa Posada e Indeco Asociados S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 000706110002720**, del 12 de mayo de 2020:

- 1.1. \$146.666.640 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 1.2. \$17.940.105 m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° de LA Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio nro. 357-5074550C-1470026. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Dora Lucía Riveros Riveros** como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

COMUNÍQUESE esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00290-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”** contra **JUAN DAVID CASTELBLANCO URBANO y MARIA FERNANDA LOPEZ MOJICA** por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. Pagaré No. 01589625459599.

1.1.- La suma de \$1,169,331.0, correspondiente a cinco cuotas de la obligación vencidas y no pagadas, las cuales se hallan relacionadas en la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- Por la suma de \$5.430.796,4 por concepto de interese de pazo generados sobre el anterior capital desde el momento del desembolso del crédito y hasta cuando debieron pagarse cada una de las cuotas vencidas.

1.3.- La suma de \$185.800.095,6 correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el titulo base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifiquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20516076, 50N-20516092 Y 50N-20516156. Oficiese la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería a la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00294-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **EDWIN ARTEMIO DUARTE REYES** por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. Pagaré No.05700480900144490

1.1.- La suma de \$171.396.075,34 M/CTE equivalentes a 494464,7681 UVR, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$876.900,87, equivalentes a 2554,7309 UVR correspondiente a dos cuotas de la obligación vencidas y no pagadas, las cuales se hallan relacionadas en la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se realice su pago efectivo.

1.3.- Por la suma de \$2.223.886,12 pesos por concepto de interese de pazo generados sobre el anterior capital desde el momento del desembolso del crédito y hasta cuando debieron pagarse cada una de las cuotas vencidas.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifiquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50S - 385421. Oficiese la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería a la abogada LINA GUISELL CARDOSO RUIZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario